

CG 19/2006

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE SANCIÓN INICIADO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON MOTIVO DEL ACUERDO QUE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN, DEL INFORME ANUAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2005.

ANTECEDENTES

- 1.- En sesión especial de fecha diecisiete de mayo del dos mil seis, el Consejo General emitió el acuerdo numero CG 08/2006, por el que se aprobó el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto al informe anual relativo a los ingresos y egresos del año fiscal dos mil cinco, que rindió el Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Instituto Electoral de Tlaxcala.
- **2.-** En el acuerdo mencionado se ordenó iniciar el procedimiento de sanción y se instruyó a la Presidencia y Secretaría General, para que emplazaran al Partido Político y para que éste en un término de cinco días, contestara por escrito las imputaciones que se le hicieron y aportara las pruebas pertinentes.
- **3.-** A través de oficio número IET-SG-153-3/2006 con fecha dieciocho de mayo de dos mil seis se ejecutó el emplazamiento ordenado y mediante oficio sin número, fechado el veinticuatro de mayo de dos mil seis y recibido en este Instituto el veinticinco de mayo del mismo año, el Partido Político contestó el emplazamiento, quedando el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

- **I.-** Que conforme a lo establecido en los artículos 116 fracción IV, incisos b), c), f) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 114 fracciones V y VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, dictaminar los informes anuales que presenten los partidos políticos respecto de su financiamiento, para que en el caso de que se detecten irregularidades en los mismos, se sancione conforme a lo que establecen los artículos 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y de acuerdo a la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos vigente.
- II.- Que debe atenderse a que mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con fecha veinte de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala aprobó la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, Formatos,

Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora, que deben ser utilizadas por los partidos políticos en la presentación de sus informes y que el propio Consejo General, el veintiséis de marzo de dos mil cuatro, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo mediante el cual "se autoriza ratificar la vigencia de la Normatividad aplicable para la Operación del Financiamiento que obtengan los Partidos Políticos, así como la Rendición de sus Informes, hasta en tanto se concluye y aprueba la nueva Normatividad para el Proceso Electoral del año 2004." Por lo que en la elaboración y aprobación del dictamen, se observó la Normatividad que fue ratificada y por tanto, también debe sujetarse esta resolución a los criterios y sanciones que establece dicha normatividad.

III.- Que el acuerdo CG 08/2006, por el cual se aprobó el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto al informe anual relativo a los ingresos y egresos del año fiscal dos mil cinco, que rindió el Partido de la Revolución Democrática estableció lo siguiente:

"OBSERVACIONES DERIVADAS DE LA REVISIÓN

3.- Durante la revisión se observó que el partido político en su balanza de comprobación del mes de agosto presenta un saldo de \$ 119,184.25 de la cuenta de gastos a comprobar a nombre de Alejandro Martínez, dicho saldo no aparece en la balanza al 31 de diciembre y tampoco existe registro que muestre la cancelación del importe referido con anterioridad, siendo que éste debería estar cancelado, ya que es recurso que se otorgó del financiamiento de actividades ordinarias proporcionado por el Instituto Electoral de Tlaxcala, al Partido de la Revolución Democrática, y que por consiguiente debió comprobarse en el ejercicio 2005.

Se solicitó al partido político realizar la aclaración respecto a esta observación.

En contestación a lo requerido el partido político manifestó lo siguiente:

"Antes que nada me permito aclarar que el saldo Observado en el mes de agosto de la cuenta Gastos a Comprobar, corresponde en realidad a Enrique Durán Montes de Oca, y no a Alejandro Martínez Hernández, como esa Comisión lo señala. Esto se verificó al revisar los estados financieros respectivos.

Ahora bien, por lo que se refiere a esta observación aclaro lo siguiente: es cierto que el saldo de \$119,184.25 no se encuentra reflejado en la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre debido a lo manifestado en el punto número 1, y que se refiere a que no realizó el traspaso de los saldos de las cuentas, sin embargo este punto se encuentra corregido, pudiendo verificar que efectivamente se refleja en los estados financieros del mes de junio de 2005 el saldo de gastos a comprobar de Enrique Durán Montes de Oca; los Estados Financieros mencionados en este punto son los que se entregan en el punto número 1 de este documento; además a efecto de disminuir el saldo de la cuenta de gastos a comprobar de la persona anteriormente mencionada ya que el recurso correspondió al ejercicio presupuestal 2005, anexo pólizas contables Dr-3 y Dr-4 de fecha 31 de diciembre de 2005 acompañadas de la documentación comprobatoria que respaldan dichas pólizas, y que se refiere a comprobación de gastos correspondientes al ejercicio fiscal 2005."

Conclusión:

El Partido de la Revolución Democrática presenta:

- a) Registro de acumulación de saldos en el rubro de gastos a comprobar, cumpliendo con la petición de la acumulación de saldos de esta observación cumpliendo así a lo establecido en los artículos 68, 70 y 85 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partido Políticos.
- b) El partido político incluye en su oficio de solventación pólizas con facturas originales, con las cuales pretende disminuir el saldo de la cuenta Gastos a comprobar, lo cual no es posible debido a que el cierre del ejercicio fiscal., POR LO QUE SE CONSIDERA COMO NO COMPROBADA LA CANTIDAD \$119,184.25 LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 68, 70 Y 85 DE LA NORMATIVIDAD DEL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
- **6.-** Se detectó que el partido político en su Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2005 presenta un saldo en el rubro de Impuestos por Pagar de \$13,518.16 incumpliendo con lo establecido por las disposiciones fiscales de enterar el impuesto oportunamente.

Se solicitó al partido político realizar la aclaración respecto a esta observación

En contestación a lo requerido el partido político manifestó lo siguiente:

"Se aclara que el saldo efectivamente esta reflejado en los estados financieros al 31 de diciembre de 2005, y que se aplicará de acuerdo a lo establecido en el artículo 102 de la ley del Impuesto Sobre la Renta en el ejercicio 2006."

Conclusión:

El partido político realiza la aclaración respecto al punto observado, no obstante es necesario señalar que la retención de impuesto se realiza en el momento en que se originan los gastos y el entero debe hacerse en el mes posterior al que se origino dicha contribución, siendo que los impuestos por pagar corresponden al ejercicio 2005. Se dará seguimiento al cumplimiento de esta obligación durante el ejercicio 2006, QUEDANDO SIN SOLVENTAR DICHA OBSERVACIÓN, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 102 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ASI COMO 68, 70 Y 85 DE LA NORMATIVIDAD DEL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

8.- Se detectó que el partido político en el rubro de sueldos y salarios no realiza el cálculo de impuesto sobre la renta correspondiente por lo que no retiene el impuesto sobre la renta que resulte a cargo, de igual manera no presenta nóminas de pago que cumplan con los requisitos que establecen las disposiciones fiscales, del personal que se detalla a continuación.

(La tabla no se transcribe, por constar en el Dictamen)

Se solicitó al partido político justificara el por qué no realiza la retención del Impuesto Sobre la Renta o el pago de Crédito al Salario de la observación, a fin de considerar como comprobada y justificada la cantidad de \$3,233,050.00 por concepto de sueldos y salarios.

En contestación a lo requerido el partido político manifestó lo siguiente:

"En lo que se refiere a esta observación me permito precisar que no puede considerarse como no comprobada la cantidad de \$ 3,233,050.00 ya que este importe referido, esta plenamente comprobado y justificado con las respectivas nóminas y recibos, mismos que ustedes detallan de manera precisa en su cédula de observaciones. A mayor precisión los recibos contienen el nombre, concepto y datos personales de las personas que efectivamente recibieron el recurso, así mismo cada uno de los recibos contienen la firma autógrafa de todos los beneficiarios, y cada uno se acompaño de la copia de la credencial de elector de las personas beneficiadas.

Es decir que la comprobación del importe que usted observa se encuentra totalmente efectivamente comprobado, ya que todos los cheques que se emitieron por este concepto están plenamente soportados con las respectivas nóminas y recibos.

Debido a lo mencionado anteriormente es para mi partido político preocupante que la Comisión de Prerrogativas Partidos Políticos Administración y Fiscalización pretenda desde este momento decir que en caso de no justificar esta observación se podrá considerar como no comprobada y justificada, hecho que afectaría de manera grave la situación del Partido de la Revolución Democrática, pues al acumularse a la sanción que a la fecha venimos cumpliendo nos dejaría en estado de in operabilidad.

A mayor precisión debe quedar bien claro que las autoridades fiscales son las únicas facultadas para comprobar, verificar y sancionar, si se cumple o no con las disposiciones fiscales, tal y como lo establece el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. Así mismo el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, señala en su artículo 114 fracción IX. "En caso de contravención de Normas Fiscales, se comunicara a las autoridades competentes".

Anexo concentrado de nóminas y determinación de ISR o Crédito al Salario por Sueldos y Salarios del ejercicio 2005, a efecto de que esa Comisión pueda verificar que el impuesto que estaría a cargo del partido no corresponde el monto observado que es de \$21.635.74.

Sin embargo este Comité Ejecutivo Estatal tomará en cuenta esta observación para corregir esta situación en el ejercicio fiscal 2006."

Conclusión:

Cabe precisar que el Partido de la Revolución Democrática no puede ni debe tratar de delimitar las facultades de revisión de la comisión, ya que ésta podrá aplicar las normas y procedimientos que considere necesarios durante la revisión.

El partido político adjunta en su oficio de aclaraciones: concentrado de nóminas y retenciones del Impuesto Sobre la Renta y Crédito al Salario, pretendiendo solventar la observación, lo cual no es posible por lo siguiente:

- a) Se desconoce el procedimiento que el partido político emplea en el cálculo y retención del Impuesto Sobre la Renta.
- b) No registran en el rubro de Impuestos por Pagar la cantidad que resulta en su concentrado de nóminas y retenciones del Impuesto Sobre la Renta cuyo importe es de \$ 21,635.74.
- <u>Se informa al partido político que en atención a su solicitud se hará del conocimiento de las autoridades fiscales, las irregularidades encontradas en el rubro de sueldos y salarios.</u>

DERIVADO DE LO ANTERIOR SE CONSIDERA COMO NO SOLVENTADO EL PUNTO OBSERVADO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 102 y 113 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y 85 DE LA

NORMATIVIDAD DEL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

12.- Durante la revisión se observó que el partido político presenta documentación para comprobar gastos los cuales no describen las adquisiciones realizadas, de igual manera se detectó que no tienen la vigencia que indican las disposiciones fiscales, tal como se describe en la presente tabla:

Papelería

Póliza	Fecha	Concepto	Folio	Importe	Observaciones
Eg-41	31-ene-01	Reposición de fondo fijo	198	2,000.00	No describe que artículos se compran, la factura menciona artículos de papelería varios
Eg-34	29-ago-05	Fondo Fijo	3773,6671,6690,16904	3,579.01	La factura #3773 no cuenta con RFC del partido por \$1,002,22
Eg-1	1-sep-05	Fondo Fijo	3873	7,890.71	La factura # 3873 expiro el día 17 de julio y tiene fecha de septiembre por \$1,000,00
			Total	\$13,469.72	

Se solicitó al partido político la aclaración respecto a la mencionada observación.

En contestación a lo requerido el partido político manifestó lo siguiente:

"Respecto a esta observación aclaro lo siguiente:

a).- Por lo que se refiere al comprobante con número de folio 198 e importe de \$2,000.00 y que se refiere a papelería artículos varios, se trato de diversos artículos adquiridos como: hojas blancas tamaño carta y oficio, cajas de clips, marca texto, bolígrafos, lápices y marcadores. Sin embargo al momento de solicitar el comprobante, la persona que entrego el comprobante solo le puso este concepto, y debido a que este material se utilizaría se adquirió así en ese momento, días después solicitamos nos cambiara el comprobante con la descripción de artículos, negándose a hacerlo argumentando que no podía cambiar la factura por que afectaría su contabilidad.

En caso de duda solicito a esta comisión, en uso de sus facultades cite al dueño de la papelería, o acuda a la misma para verificar mi dicho, dada la imposibilidad material para sustituirlas.

b).- Respecto a la factura 3773 por un importe de \$1,002.22 efectivamente no cuenta con el RFC del partido sin embargo reúne todos los demás requisitos que establece el artículo 44 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, considerando que no sería equitativo considerar como no comprobado el importe total, ya que de ocho requisitos establecidos en el mencionado artículo cumple con siete, más grave hubiera sido alterar el documento al ponerle nosotros mismos el requisitos faltante. Respecto a las facturas 6671, 6690 y 16904 se verifico y cumplen con todos y cada uno de los requisitos señalados por el artículo mencionado anteriormente.

c).- Respecto a la factura número 3873, misma que se encuentra en la póliza Eg1 del 1 de septiembre de 2005, por un importe de \$1,000.00, me permito aclarar que dicha factura tiene fecha de impresión 12/07/2004 y en la parte relativa dice textualmente "Este comprobante fiscal expira el 12/07/2006 número de aprobación del sistema de control de impresores autorizados 5094356 de fecha 12/07/2004." Y los demás requisitos que establece el artículo 44 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

En este inciso aclaro que la cédula de observación señala solo el folio 3873 y al verificar dicho documento se observa que es por el importe de \$1,000.00 y no de \$7,890.71 como lo señala esa Comisión en la cédula de observaciones."

Conclusión:

El Partido de la Revolución Democrática realiza aclaraciones que derivan del punto observado con antelación, justifica y aclara dos de los tres puntos observados, CABE SEÑALAR QUE CONSIDERA COMO GASTO NO COMPROBADO LA CANTIDAD DE \$1,002.22 YA QUE NO REÚNE EN SU TOTALIDAD CON LOS REQUISITOS QUE ESTIPULAN LOS ORDENAMIENTOS FISCALES, POR LO QUE SE CONSIDERA COMO NO SOLVENTADA ESTA OBSERVACIÓN, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 44 Y 85 DE LA NORMATIVIDAD DEL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

13.- Se detectó en la revisión en la balanza de comprobación que el partido político realizó pagos por concepto de apoyos especiales al personal registrado como asalariado de manera frecuente, este apoyo se asume con tiempo extraordinario o compensaciones extraordinarias a los que no se les realiza los cálculos de impuesto que corresponde siendo el de Impuesto Sobre la Renta, para la retención del impuesto a cargo, tal y como se muestra en la presente tabla:

(La tabla no se transcribe, por constar en el Dictamen)

Se solicita al Partido Político aclare la forma de registro.

En contestación a lo requerido el partido político manifestó lo siguiente:

"En esta observación solicita aclarar dos cosas:

1.- La forma de registro de los apoyos especiales; esto se aclara que por ser en efecto apoyos especiales no se hace el registro en forma de nómina pues estos no son periódicos, y no deben asumirse que es pago por tiempo extraordinario.

Los Apoyos Especiales, para mayor aclaración solo guisa de ejemplo de esa Comisión y para robustecer la anotado en el párrafo anterior de que no es tiempo extraordinario ni compensación extraordinaria, las pólizas Dr-2 de fechs 2-feb-2005, Dr-7 de fecha 10/feb/05 y Dr-4 de fecha 30/mar/05, son por concepto de compra o compensación extraordinaria.

Los Apoyos a Consejeros Nacionales de la póliza Eg-20 de fecha 18/jul/05 fueron apoyos especiales para asistir a la ciudad de México y permanecer dos días en esa ciudad los consejeros de mi partido.

2.- Respecto a la falta de cálculo de impuesto menciono lo siguiente:

Antes que nada debo precisar que la apreciación que hace la comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización respecto de considerar como no

comprobado el importe de \$ 738,953.26 es incorrecto, ya que esta cantidad se encuentra comprobada totalmente.

Incluso cada uno de los recibos que detallan en la cédula de observaciones tiene los datos de las personas que recibieron el beneficio de estos apoyos y contienen la firma autógrafa de todos y cada uno de los beneficiarios; además de que se anexan copias de las respectivas credenciales de elector. Es decir que el importe erogado bajo el rubro de Apoyos Especiales se encuentra comprobado.

A mayor precisión debe quedar bien claro que las autoridades fiscales son las únicas facultadas para comprobar, verificar y sancionar, si se cumple o no con las disposiciones fiscales, tal y como lo establece el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. Asi mismo el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, señala en su artículo 114 fracción IX "En caso de contravención de normas fiscales se comunicará a la autoridades competentes".

Ahora bien quiero expresar que el primer renglón de la cédula, específicamente de la póliza Dr-15 en la columna de acumulado el importe que señala la Comisión es incorrecto, ya que debe ser de \$1,500.00 pues esa es la primera cantidad observada y que se acumularía y no los \$3,550 que acumula en su cédula de observaciones."

Conclusión:

Cabe precisar que el Partido de la Revolución Democrática no puede ni debe tratar de delimitar las facultades de revisión de la comisión, ya que esta podrá aplicar las normas y procedimientos que considere necesarios durante la revisión.

Se informa al partido político que en atención a su solicitud se hará del conocimiento de las autoridades fiscales, las irregularidades encontradas. El partido político en su oficio de aclaraciones pretende justificar que esta erogación no se otorga de manera consecutiva al personal registrado en nómina del partido, lo cual es incorrecto debido a que existe un error en la forma de registro, ya que este gasto no se específica que lo originó, SE CONSIDERA COMO NO SOLVENTADA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 102, 109, 113 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 70 Y 85 DE LA NORMATIVIDAD DEL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS."

IV.- El Partido Político contestó en tiempo y forma legal el emplazamiento hecho en su contra dentro del procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

"En atención al oficio número IET-SG-153-3/2006 de fecha dieciocho de mayo del año en curso, derivado del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, POR EL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN, RESPECTO AL INFORME ANUAL RELATIVO A LOS INGRESOS Y EGRESOS DEL AÑO FISCAL DOS MIL CINCO, QUE RINDIÓ EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ACREDITADO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA por el que se ordena iniciar el procedimiento de sanción en contra del Partido de la Revolución Democrática, **vengo a contestar** las imputaciones que se me hacen a mi partido, en términos de lo expresado en escrito debidamente firmado por el suscrito y que acompaño a este oficio, solicitando sea tomado en cuenta al momento de dictar la resolución que corresponda conforme a derecho.

CONTESTACIÓN A LA IMPUTACIÓN DE LA OBSERVACIÓN 3

PRIMERO. La conclusión inciso b), deja al Partido de la Revolución Democrática en estado de indefensión, no cumpliéndose además los principios de certeza y legalidad.

Me deja en estado de indefinición pues este inciso **NO** precisa de manera clara, el porque no se puede disminuir el saldo de \$119,184.25, de la cuenta gastos a comprobar, ya que solo menciona:

"...b) El partido político incluye en su oficio de solventación incluye pólizas con facturas originales con las cuales pretende disminuir el saldo de la cuenta gastos a comprobar, lo cual no es posible debido a que el cierre del ejercicio fiscal., (SIC) POR LO QUE SE CONSIDERA COMO NO COMPROBADADA..."

Esta conclusión, no tiene sentido lógico, y de su lectura no puede conocerse con certeza que es lo que quiso decir la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, para no aceptar la documentación presentada en tiempo y forma legal. Por lo que no se cumple con lo que ordena el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados.

Por esta razón no puede imponerse sanción alguna respecto de esta conclusión por tener de origen la misma una violación constitucional.

SEGUNDO. La conclusión inciso b), que se contesta en su parte final dice:

"Io cual no es posible debido a que el cierre del ejercicio fiscal., POR LO QUE SE CONSIDERA COMO NO COMPROBADA LA CANTIDAD \$119,184.25 LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 68, 70 Y 85 DE LA NORMATIVIDAD DEL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización se contradice en el orden lógico de lo que solicita y lo que concluye, por lo que su dictamen resulta incongruente.

Para justificar esta afirmación transcribo la conclusión inicial con la que fui requerido mediante oficio número IET-CPPPAF-113-3/2006, para presentar aclaraciones o rectificaciones de acuerdo al derecho me concede como partido político, el artículo 114 fracción III del CIPET.

"Se solicita al partido político realizar la aclaración respecto a esta observación ya que en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005 no refleja el saldo de gastos a comprobar cuyo importe asciende a \$119,184.25 a cargo de Alejandro Martínez, que se muestra en la balanza del mes de agosto de 2005 y no existe movimiento contable que muestre lo sucedido, para considerar como comprobado el monto mencionado con antelación, lo anterior con fundamento en los artículos 68, 70 y 85 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos."

A este requerimiento si presenté el movimiento contable que muestra lo sucedido respecto al saldo de gastos comprobar por el monto de \$119,184.25, incluso así lo

reconoce la propia comisión en la conclusión inciso a), de esta misma observación, por lo que si se ha cumplido con lo solicitado para tener por comprobado el monto mencionado, lo procedente es, con fundamento en la propia conclusión inicial, tener por solventada la observación. Y en consecuencia no es procedente la imposición de sanción alguna.

TERCERO.- La conclusión inciso b) que se contesta, no funda ni motiva su negativa para admitir la documentación presentada.

Por una parte el oficio número IET-CPPPAF-113-3/2006, de fecha 12 de abril del año en curso señala:

"... aclare, rectifique o presente la documentación faltante detallada en el anexo a este ocurso..."

En la observación número tres inicial o de origen, dice lo siguiente:

"... diciembre y tampoco existe registro que muestre la cancelación del importe referido con anterioridad, siendo que este debería estar cancelado..."

Los principios de contabilidad generalmente aceptados indican que la cancelación de saldos se hace precisamente comprobando el gasto o devolviendo el dinero, y esta es una condición para que pueda registrarse contablemente la cancelación o disminución de un saldo.

Para cumplir con la cancelación que indica la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, es que se presentó el registro contable y la documentación comprobatoria que reúne los requisitos legales para cumplir dicha cancelación, y como el deudor del saldo no presentó en su totalidad la comprobación del monto, lo procedente contablemente es solo disminuir el saldo y dejar el monto pendiente como deuda al partido político.

Sin embargo sin fundamento ni motivación la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, no admite tales documentos cuando los mismos fueron presentados en tiempo y forma legal y en ejercicio de un derecho que me concede el artículo 114 fracción III. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales par el Estado de Tlaxcala.

Debe mencionarse que en la revisión del ejercicio fiscal 2004, que llevo a cabo la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización en 2005, se presentó documentación 53 minutos después de concluido el plazo concedido y la comisión reviso los documentos y con los mismo se pudo haber solventado el cien por ciento de la observación, así lo dice el dictamen de ese año, pero por haber presentado tal documentación fuera del plazo concedido no se tomo en cuenta.

En esta ocasión la documentación es presentada dentro del plazo legal concedido y tampoco es tomada en cuenta. Esto vulnera las garantías de legalidad, certeza e igualdad. Debiendo además, respetarse el principio de definitividad de las etapas concluidas.

NO OBSTANTE LO MANIFESTADO EN ESTE ÚLTIMO PUNTO, LO IMPORTANTE ES RESALTAR QUE SI SE CUMPLIÓ CON LO QUE SOLICITO LA COMISIÓN EN SU

REQUERIMIENTO INICIAL, POR LO QUE NO DEBE IMPONERSE SANCIÓN ALGUNA AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

6).- Respecto a la observación 6 contesto lo siguiente:

Como lo señala la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, se hará el entero correspondiente y se acepta el seguimiento del órgano fiscalizador de dicho cumplimiento.

8).- Respecto a la observación 8 contesto lo siguiente:

El dictamen con el que fue emplazado el Partido de la Revolución Democrática dice:

8.- Se detectó que el partido político en el rubro de sueldos y salarios no realiza el cálculo de impuesto sobre la renta correspondiente por lo que no retiene el impuesto sobre la renta que resulte a cargo, de igual manera no presenta nóminas de pago que cumplan con los requisitos que establecen las disposiciones fiscales, del personal que se detalla a continuación.

(La tabla no se transcribe porque consta en el dictamen)

Se solicitó al partido político justifique el porque no realiza retención de Impuesto Sobre la Renta o el pago del Crédito al salario de la observación a fin de considerar como comprobada y justificada la cantidad de \$3,233,050.00 por concepto de sueldos y salarios.

En contestación a lo requerido el partido político manifiesta lo siguiente:

En lo que se refiere a esta observación me permito precisar que no puede considerarse como no comprobada la cantidad de \$3,233,050.00, ya que este importe referido, esta plenamente comprobado y justificado con las respectivas nóminas y recibos, mismos que ustedes detallan de manera precisa en su cédula de observaciones. A mayor precisión los recibos contienen el nombre, concepto y datos personales de las personas que efectivamente recibieron el recurso, así mismo cada uno de los recibos contienen la firma autógrafa de todos los beneficiarios, y cada uno se acompaño de la copia de la credencial de elector de las personas beneficiadas.

Es decir que la comprobación de importe que usted observa se encuentra totalmente efectivamente comprobado, ya que todos los cheques que se emitieron por este concepto están plenamente soportados con las respectivas nóminas y recibos.

Debido a lo mencionado anteriormente es para mi partido político preocupante que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización pretenda desde este momento decir que en caso de no justificar esta observación se podrá considerar como no comprobada y justificada, hecho que afectaría de manera grave la situación del Partido de la Revolución Democrática, pues al acumularse a la sanción que a la fecha venimos cumpliendo nos dejaría en estado de inoperabilidad.

A mayor precisión debe quedar bien claro que las autoridades fiscales son las únicas facultadas para comprobar, verificar y sancionar, si se cumple o no con las disposiciones fiscales, tal y como lo establece el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. Así mismo el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, señala en su artículo 114 fracción IX. "En caso de contravención de normas fiscales, se comunicará a las autoridades competentes."

Anexo concentrado de nóminas y determinación del ISR o Crédito al Salario por Sueldos y Salarios del ejercicio 2005, a efecto de que esa Comisión pueda verificar que el impuesto que estaría a cargo del partido no corresponde el monto observado que es de \$21,635.74 (SIC). Sin embargo este Comité Ejecutivo Estatal tomará en cuenta esta observación para corregir esta situación en el ejercicio fiscal 2006.

Conclusión:

Cabe precisar que el Partido de la Revolución Democrática no puede ni debe tratar de delimitar las facultades de revisión de la comisión, ya que esta podrá aplicar las normas y procedimientos que considere necesarios durante la revisión.

El partido político adjunta en su oficio de aclaraciones concentrado de nóminas y retenciones de Impuesto Sobre la Renta y Crédito al Salario, pretendiendo solventar la observación, lo cual no es posible por lo siguiente:

- a) Se desconoce el procedimiento que el partido político emplea en el cálculo y retención del Impuesto Sobre la Renta.
- b) No registran en el rubro de Impuestos por Pagar la cantidad que resulta en su concentrado de nóminas y retenciones Impuesto Sobre la Renta cuyo importe es de \$21,635.74.
- <u>Se informa al partido político que en atención a su solicitud se hará del conocimiento de las autoridades fiscales, las irregularidades encontradas en el rubro de sueldos y salarios.</u>

DERIVADO DE LO ANTERIOR SE CONSIDERA COMO NO SOLVENTADO EL PUNTO OBSERVADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 102 Y 113 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y 85 DE LA NORMATIVIDAD DEL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

CONTESTACIÓN A LA IMPUTACIÓN

PRIMERO.- La observación que se contesta es incongruente, infundada, inmotivada y no cumple con el principio de exhaustividad.

Es incongruente, pues no decide todo lo manifestado en el escrito con el que contesto el requerimiento que hace la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización dentro del plazo de diez días que fue concedido, ya que en el mismo señale que no puede considerarse como no comprobada la cantidad de \$3,233,050.00, ya que este importe, esta plenamente comprobado y justificado con las respectivas nóminas y recibos.

A la anterior argumentación de mi parte, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización no hace algún razonamiento lógico jurídico para no atender dicha contestación, o en su caso para demostrar y sostener que el hecho de no retener impuestos es suficiente para no tener por comprobada la cantidad total de \$3,233,050.00 por lo que deja al Partido de la Revolución Democrática en estado de indefensión, violándose los principios de legalidad y congruencia.

En el mismo tenor señalo que el dictamen no cumple con el principio de exhaustividad por cuanto que no resuelve todos los aspectos planteados y sólo se concreta a señalar que:

- a) Se desconoce el procedimiento que el partido político emplea en el cálculo y retención del Impuesto Sobre la Renta.
- b) No registran en el rubro de Impuestos por Pagar la cantidad que resulta en su concentrado de nóminas y retenciones Impuesto Sobre la Renta cuyo importe es de \$21,635.74.

Sin embargo no se hace pronunciamiento alguno por cuanto a los argumentos esgrimidos.

En resumen, mi argumentación se base en que un incumplimiento de norma fiscal federal no es motivo para no tener por comprobada la cantidad total, ya que esta si esta comprobada por cuanto a su destino, con los documentos que obran en poder de la comisión.

SEGUNDO. Viola los principios de motivación y fundamentación la conclusión inicial de la observación que se contesta con la que fui requerido mediante oficio número IET-CPPPAF-113-3/2006, dicha conclusión señala:

Se solicita al partido político justifique el porque no realiza la retención Impuesto Sobre la Renta o el pago de Crédito de la observación a fin de considerar como comprobada y justificada la cantidad de \$3,233,050.00 por concepto de sueldos y salarios, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 y 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 85 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

En esta conclusión, no corresponde lo manifestado con los artículos en que se funda para prevenir la consecuencia.

Por lo que no puede servir de base para imponer alguna sanción, incluso si se toma como no subsanada.

TERCERO.- El Partido de la Revolución Democrática en ningún momento pretende delimitar las facultades de revisión de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, como lo señala la conclusión que se contesta, ya que ésta, en efecto, podrá aplicar las normas y procedimientos que considere necesarios durante la revisión.

Sin embargo debe subrayarse, que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les faculta.

CUARTO.- La observación inicial consiste en el incumplimiento de una obligación fiscal federal, incluso se señalan los artículos relativos que son el 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 y 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Para tal presupuesto existen dos disposiciones que señalan lo que procede y que para el caso son el artículo 114 fracción IX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado e Tlaxcala y 85 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

13).- Respecto a la observación 13 contestó lo siguiente:

El dictamen con el que fue emplazado el Partido de la Revolución Democrática dice:

13.- Se detectó en la revisión en la balanza de comprobación que el partido político realiza pagos por concepto de apoyos especiales al personal registrado como asalariado de manera frecuente, este apoyo se asume con tiempo extraordinario o compensaciones extraordinarias a los que no se les realiza los cálculos de impuesto que corresponde siendo el de Impuesto Sobre la Renta, para la retención del impuesto a cargo, tal y como se muestra en la presente tabla:

(Se omite tabla por constar en el dictamen)

Se solicita al partido político aclare la forma de registro

En contestación a lo requerido el partido político manifiesta lo siguiente:

Esta observación solicita aclarar dos cosas:

1.- La forma de registro de los Apoyos Especiales; se aclara que por ser en efecto Apoyos Especiales no se hace el registro en forma de nómina pues estos no son periódicos, y no debe asumirse que es pago por tiempo extraordinario.

Los apoyos especiales, para mayor aclaración solo a guisa de ejemplo de esa Comisión y para robustecer lo anotado en el párrafo anterior de que no es tiempo extraordinario ni compensación extraordinaria, las pólizas Dr-2 de fecha 2-feb-05, Dr-7 de fecha 10/feb/05 y Dr-4 de fecha 30/mar/05, son por concepto de compra de carne (carnitas), lo que no debe asumirse como pago de tiempo extraordinario o compensación extraordinaria.

Los apoyos a Consejeros Nacionales de la póliza Eg-20 de fecha 18/jul/05 fueron apoyos especiales para asistir a la ciudad de México y permanecer dos días en esa ciudad los Consejeros de mi partido.

2.- Respecto A la falta de cálculo de impuesto mencionó lo siguiente:

Antes que nada debo precisar que la apreciación que hace la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización respecto de considerar como no comprobado el importe de \$738,953.26 es incorrecto, ya que esta cantidad se encuentra comprobada totalmente.

Incluso cada uno de los recibos que se detallan en la cédula de observaciones tiene los datos de las personas que recibieron el beneficio de estos apoyos y contienen la firma autógrafa de todos y cada uno de los beneficiarios; además de que se anexan copias de las respectivas credenciales de elector. Es decir que el importe erogado bajo el rubro de apoyos especiales se encuentra comprobado.

A mayor precisión debe quedar bien claro que las autoridades fiscales son las únicas facultadas para comprobar, verificar y sancionar, si se cumple o no con las disposiciones fiscales, tal y como lo establece el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. Así mismo el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, señala en su artículo 114 fracción IX. "En caso de contravención de normas fiscales, se comunicará a las autoridades competentes."

Ahora bien, quiero expresar que el primer renglón de la cédula específicamente de la póliza Dr-15 en la columna de acumulado el importe que señala la Comisión es incorrecto, ya que debe ser de \$1,500.00 pues esa es la primera cantidad observada y que se acumularía y no los \$3,550.00 que acumula en su cédula de observaciones.

Conclusión:

Cabe precisar que el Partido de la Revolución Democrática no puede ni debe tratar de delimitar las facultades de revisión de la comisión, ya que esta podrá aplicar las normas y procedimientos que considere necesarios durante la revisión.

<u>Se informa al partido político que en atención a su solicitud se hará del conocimiento de las autoridades fiscales, las irregularidades encontradas en el rubro de sueldos y salarios.</u>

El partido político en su oficio de aclaraciones pretende justificar que esta erogación no se otorga de manera consecutiva al personal registrado en nómina del partido, lo cual es incorrecto debido a que existe un error en la forma de registro, ya que este gasto no se especifica que lo originó, SE CONSIDERA COMO NO LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 102, 109, 113 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 70 Y 85 DE LA NORMATIVIDAD DEL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

PRIMERO.- El partido de la Revolución Democrática en ningún momento pretende delimitar las facultades de revisión de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, como lo señala la conclusión que se contesta, ya que ésta, en efecto, podrá aplicar las normas y procedimientos que considere necesarios durante la revisión.

Sin embargo debe subrayarse, que las autoridades solo puede hace lo que la ley les faculta.

SEGUNDO.- En ningún momento he solicitado se haga del conocimiento de las autoridades fiscales, las irregularidades encontradas.

Repito lo que se contestó dentro del plazo de diez días:

"A mayor precisión debe quedar bien claro que las autoridades fiscales son las únicas facultadas para comprobar, verificar y sanciona, si se cumple o no con las disposiciones fiscales, tal y como lo establece el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. Así mismo el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, señala en su artículo 114 fracción IX. "En caso de contravención de normas fiscales, se comunicará a las autoridades competentes."

Sin embargo se advierte de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, que se incumplen los principios de objetividad y certeza, pues la comisión asume interpreta, situaciones que son claras.

TERCERO.- La observación que se contesta es incongruente, infundada, inmotivada y no cumple con el principio de exhaustividad.

Es incongruente, pues el requerimiento de solventación original con el que fui notificado mediante oficio número IET-CPPAF-113-3/2006 dice textualmente lo siguiente:

Se solicita al Partido Político aclare la forma de registro, así como la falta de cálculo de impuestos, para considerar como comprobado el importe de \$738,953.26, con fundamento en lo establecido en los artículos 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 102, 109, 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 70 y 85 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

En mi escrito de aclaración respecto a esta observación conteste las dos cuestiones solicitadas, en dos puntos por separado, contestación que ha quedado transcrita con anterioridad. Sustancialmente dije:

1.- La forma de registro de los Apoyos Especiales; se aclara que por ser en efecto apoyos especiales no se hace el registro en forma de nómina pues estos no son periódicos, y no debe asumirse que es pago por tiempo extraordinario.

Se puso como ejemplo la póliza Dr-2 de fecha 2-feb-05, Dr-7 de fecha 10/feb/05 y Dr-4 de fecha 30/mar/05, son por concepto de compra de carne (carnitas), lo que no debe asumirse como pago de tiempo extraordinario.

Esto para no preguntar ¿si la compra de carne debe asentarse como pago de nómina por tiempo extraordinario?

También puse como ejemplo los Apoyos a Consejeros Nacionales de la póliza Eg-20 de fecha 18/jul/05 pues fueron apoyos especiales para asistir a la ciudad de México y permanecer dos días en esa ciudad y fue para los Consejeros nacionales de mi partido.

Esto también para no preguntar ¿si el apoyo para ir a una reunión nacional debe asentarse como pago de nómina por tiempo extraordinario?

2.- Respecto a la falta de cálculo de impuesto mencioné sustancialmente que el importe erogado es bajo el rubro de apoyos especiales y este se encuentra comprobado con tal naturaleza.

Esto para no preguntar ¿cómo calcular el impuesto a retener por la compra de carnitas?

En todo caso lo que debió requerirse fue justificar el motivo de la compra de tales carnitas. Cosa que no se hizo.

Respecto del otro ejemplo, el relativo a el apoyo a los consejeros nacionales para asistir a la ciudad de México a una reunión nacional del partido ¿cómo calcular el impuesto que debe retenérseles por el apoyo especial de \$500.00 pesos a cada uno?

Es decir aclare la forma de registro de los apoyos especiales y aclaré el motivo por el cual no se hace calculo de impuesto a tales cantidades.

Sin embargo el dictamen aprobado solo dice:

El partido político en su oficio de aclaraciones pretende justificar que esta erogación no se otorga de manera consecutiva al personal registrado en nómina del partido, lo cual es incorrecto debido a que existe un error en la forma de registro, ya que este gasto no se especifica que lo originó.

Esta conclusión es incongruente pues no corresponde a lo solicitado (forma de registro y falta de cálculo de impuestos)

Además no cumple con el principio de exhaustividad pues no contesta o resuelve los argumentos que expresé en mi contestación simplemente los toma como incorrectos sin decir el motivo y ni asentar fundamento legal.

Por último manifiesto que la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos permite este tipo de cuentas especiales y son parte de la contabilidad de los partidos políticos aún en el caso de que no sean obligatorias. Lo importante es que se justifique el uso del dinero público, se cumplan las normas de contabilidad previstas en la normatividad y se acaten las disposiciones fiscal, lo que el Partido de la Revolución Democrática cumplió por cuenta hace a este punto.

Por lo anterior no debe imponerse sanción alguna al Partido de la Revolución Democrática, por lo que hace a esta imputación

CUARTA.- La conclusión que se contesta deja al Partido de la Revolución Democrática en estado de indefensión, por no cumplir los principios de certeza y legalidad.

La conclusión que se contesta dice textualmente:

"SE CONSIDERA COMO NO (sic) LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 102, 109, 113 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 70 Y 85 DE LA NORMATIVIDAD DEL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS."

Esta conclusión, no tiene sentido lógico, y de su lectura no puede conocerse con certeza que es lo que quiso decir la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización. Por lo que no se cumple con los principios de certeza y legalidad con que deben estar revestidos los actos del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Por esta razón no puede imponerse sanción alguna respecto de esta conclusión, por tener de origen la misma una violación a principios constitucionales.

QUINTO.- Viola los principios de certeza, objetividad, legalidad y adolece de motivación y fundamentación la observación inicial de la observación que se contesta con la que fui requerido mediante oficio número IET-CPPPAF-113-3/2006, cuando señala:

"13.- Se detectó en la revisión en la balanza de comprobación que el partido político realiza pagaos por concepto de apoyos especiales al personal registrado como asalariado de manera frecuente, **este apoyo se asume** con tiempo extraordinario o compensaciones extraordinarias a los que no se les realiza los cálculos de impuesto que corresponde siendo el de Impuesto Sobre la Renta, para la retención del impuesto a cargo, tal y como se muestra en la presente tabla:"

El régimen jurídico aplicable no permite el asumir cosas o situaciones como lo hace la Comisión de Prerrogativas Partidos Políticos, Administración y Fiscalización por lo que dicha situación ilegal no puede servir de base para imponer alguna sanción."

V.- De la contestación que hace el partido imputado al emplazamiento que se le hizo dentro del procedimiento administrativo de sanción, se considera y concluye lo siguiente:

REFERENTE A LA OBSERVACIÓN 3.- Los argumentos vertidos por el partido político resultan parcialmente atendibles en el siguiente caso:

- A. Con fundamento en el artículo 114 Fracción III se le requirió al partido político la presentación de aclaraciones y rectificaciones de errores u omisiones técnicas respecto de la imputación realizada referente al saldo correspondiente de gastos a comprobar a cargo de Enrique Durán Montes de Oca. El partido político dio cumplimiento a la petición de la acumulación de saldos de la observación, cumpliendo así a lo establecido a los artículos 68, 70 y 85 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos. Así como también incluyó en su oficio de solventación pólizas y documentación comprobatoria original para disminuir el saldo de la cuenta de gastos a comprobar por lo que se le tuvo por cumplido el requerimiento formulado.
- B. Ahora bien, atendiendo a los argumentos vertidos por el partido político respecto a la aportación de pólizas y facturas originales, mediante las cuales pretendió disminuir el saldo de la cuenta de gastos a comprobar, resulta observable lo dispuesto por el artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala que estableciendo el plazo de diez días hábiles contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes, ya que el partido político dio cumplimiento a lo previsto por el precepto legal invocado, mismo que establece dos procedimientos que se complementan para hacer efectiva la obligación de fiscalización que tiene el Instituto Electoral de Tlaxcala:
 - El primero, se refiere a la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y sus candidatos, previendo las fechas de presentación de informes, los periodos de revisión por parte de la autoridad electoral, los plazos que se conceden a los institutos políticos para aclaraciones o incluso rectificaciones de errores u omisiones, así como para la presentación de documentación necesaria para comprobar lo reportado; por último se prevé el plazo para emitir el dictamen y lo que sustancialmente debe contener éste. El procedimiento de fiscalización concluye con la aprobación que el Consejo General da al dictamen que presenta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización.
 - El segundo se refiere a la imposición de multas y sanciones por incumplimiento a las normas en el ejercicio del financiamiento de los partidos políticos. La legislación electoral de nuestro Estado, ordena el desahogo del procedimiento administrativo y de sanción previsto en el artículo 440 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

De lo anterior se desprende que el primer procedimiento establece la obligación de las partes para los momentos en que deben llevarse a cabo los actos procesales y su

ordenado desenvolvimiento. En virtud de lo referido queda claro que la etapa correspondiente para aclaraciones o incluso rectificaciones de errores u omisiones, es la etapa procesal oportuna que permite a las partes probar los hechos, por lo que es posible la presentación de la documentación necesaria para comprobar las pretensiones de las partes, situación que se ajusta al principio de debido proceso, en consideración a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, mismo que establece "el que afirma está obligado a probar......".

Y en atención de que el partido político incluyó en su oficio de solventación pólizas con facturas originales, documentación que fue presentada en tiempo y forma legal en vía de prueba, es procedente tomarla en cuenta para la cancelación del saldo de gastos a comprobar por el monto de \$111,868.85 (ciento once mil ochocientos sesenta y ocho pesos 85/100 m.n.), quedando sin comprobar la cantidad de \$7,315.40 (siete mil trescientos quince pesos 40/100 m.n.).

En tales condiciones, al haber resultado parcialmente procedentes las argumentaciones del partido político y al no haber comprobado la cantidad de \$7,315.40 (siete mil trescientos quince pesos 40/100 m.n.), y por lo tanto al incumplirse lo establecido en los artículos 44 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, debe imponerse al partido político una sanción equivalente al monto no comprobado, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 438 fracción I y 439 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá descontársele de sus ministraciones que mensualmente recibe por financiamiento público del Instituto Electoral de Tlaxcala durante el presente ejercicio fiscal en términos del artículo 443 de ordenamiento legal citado.

REFERENTE A LA OBSERVACIÓN 6.- Que del resultado de la revisión se requirió al Partido de la Revolución Democrática, la aclaración del saldo en el rubro de impuestos por pagar debido a que incumple con lo establecido con las disposiciones fiscales de enterar el impuesto oportunamente a la instancia correspondiente.

El Partido dentro del plazo de diez días concedido por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, en términos del artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, manifestó que se aplicará de acuerdo a lo establecido en el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en el ejercicio 2006.

En atención a los argumentos vertidos en su escrito de contestación, y respecto de la documentación mediante la cual pretende desvirtuar la imputación observada, cabe hacerle de conocimiento al partido político que en la documentación comprobatoria no hay constancia alguna que justifique el entero del impuesto.

De lo anterior se concluye que en lo que respecta al cálculo y retención del impuesto sobre la renta no corresponde a este Instituto Electoral de Tlaxcala, determinar sanción alguna y sólo conforme a lo ordenado por los artículos 85 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos y 114 fracción IX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, los institutos políticos deben sujetarse a las disposiciones fiscales federales, estatales, municipales y de seguridad social que están obligados a cumplir, por consecuencia se debe **notificar de esta observación a la autoridad hacendaria competente**.

REFERENTE A LA OBSERVACIÓN 8.- Del resultado de la revisión se requirió al Partido de la Revolución Democrática, la justificación del por qué no realiza la retención del impuesto sobre la renta o el pago del crédito al salario de la observación referida por concepto de sueldos y salarios.

El partido político dentro del plazo de diez días concedido por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, en términos del artículo 114 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, adjuntó la documentación en la cual consta el concentrado de las nóminas del personal así como las respectivas retenciones del impuesto sobre la renta y crédito al salario. Sin embargo cabe señalar que se desconoce el procedimiento utilizado para el cálculo y retención, así como también la falta del registro en los sistemas contables del partido.

En atención a los argumentos vertidos en su escrito de contestación, y respecto de la documentación mediante la cual pretende desvirtuar la imputación observada cabe hacerle de conocimiento al partido político que en la documentación comprobatoria no hay constancia que se justifique el entero del impuesto.

De lo anterior se concluye que en lo que respecta al cálculo y retención del impuesto sobre la renta no corresponde a este Instituto Electoral de Tlaxcala, determinar sanción alguna y sólo conforme a lo ordenado por los artículos 85 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos y 114 fracción IX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, los institutos políticos deben sujetarse las disposiciones fiscales federales, estatales, municipales y de seguridad social que están obligados a cumplir, por consecuencia se debe **notificar de esta observación a la autoridad hacendaria competente**.

REFERENTE A LA OBSERVACIÓN 12.- Por lo que respecta a la imputación identificada con el número 12, ésta debe prevalecer en virtud de que el partido político no dio contestación y en consecuencia no desvirtuó la imputación formulada mediante el acuerdo que aprobó el dictamen de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil cinco. En dichas circunstancias se tiene como no comprobada la cantidad de \$1,002.22 (un mil dos pesos 22/100 m.n.), y por tanto al incumplirse lo establecido en los artículos 44 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, debe imponerse al partido político una sanción equivalente al monto no comprobado, esto de conformidad por lo dispuesto en los artículos 438 fracción I y 439 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá descontarse de las ministraciones que mensualmente recibe dicho partido político por financiamiento público del Instituto Electoral de Tlaxcala durante el presente ejercicio fiscal, conforme lo dispone el artículo 443 del ordenamiento legal último citado.

OBSERVACION 13.- Por lo que respecta a la observación número 13 es de atenderse los argumentos vertidos por el Partido Político en el sentido de que durante la etapa procesal prevista por la Fracción III del artículo 114 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, atendió a la observación realizada, consistente en aclarar la forma de registro de los pagos por concepto de apoyos especiales al personal registrado como asalariado. El partido político realizó dichas aclaraciones a las erogaciones realizadas por este concepto, dejando subsanada

la observación en virtud de que precisó que la justificación de los gastos observados en primer término correspondió a apoyos especiales.

En mérito de las consideraciones expresadas por el partido político, se le absuelve de la imputación decretada mediante el acuerdo que aprueba del dictamen relativo a los ingresos y egresos del ejercicio dos mil cinco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- El Partido de la Revolución Democrática contestó en tiempo y forma la imputación que se le hizo en el presente procedimiento administrativo de sanción, derivado del acuerdo CG 08/2006, de este Consejo General, por el cual se aprobó el dictamen del informe anual relativo a los ingresos y egresos del año fiscal dos mil cinco del mismo Partido Político.

SEGUNDO.- Se condena al Partido de la Revolución Democrática a la reducción de sus ministraciones ordinarias correspondiente a los ejercicios fiscales de los años dos mil seis y dos mil siete, por un monto total de **\$8,317.62** (ocho mil trescientos diecisiete pesos **62/100 M.N.)** que deberá ejecutarse de manera calendarizada en los términos que acuerde la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, a partir del mes de julio del presente año.

TERCERO.- El Presidente del Consejo General deberá ordenar a quien corresponda haga la retención de las ministraciones en términos del punto segundo resolutivo que antecede

CUARTO.- Se tiene por notificado en este acto al Partido de la Revolución Democrática a través de su representante si éste se encuentra presente en esta sesión, o en su defecto, notifíquese de manera personal en el domicilio que haya señalado para tal efecto.

QUINTO.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en un periódico de mayor circulación en el Estado y en la página Web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los C.C. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública especial de fecha veintiocho de junio de dos mil seis, firmando al calce el Consejero Presidente Interino y Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192 fracciones II y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Cesáreo Santamaría Madrid
Presidente Interino del Consejo General
del Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Ángel Espinoza Ponce Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala